



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2017-01357

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 22 de noviembre de 2022 que obra a folio 26 - 28 del encuadernado principal mediante el cual se acredita el pago del saldo de las cosas determinado en auto del 15 de noviembre de 2022 y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VERJAN INMOBILIARIA S.A.S.** contra **ELIZABETH CUCA QUIÑONES y JOSE REINALDO CUCA GUTIERREZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

**3.** Secretaría proceda a entregar a la parte actora los depósitos judiciales obrantes en el proceso en la forma dispuesta en el numeral segundo del auto de fecha 15 de noviembre de 2022 (No. 25) y el excedente, si lo hubiere a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos judiciales.

Para el efecto, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta en la que se debe hacer el respectivo pago.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE,**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15eb50d0ab11b5b535b9a1eaacdfcda252cabcf8b867ad1ae8d1b3a3c4c3a5c**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Hipotecario No. 2019-00570

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., sin que los emplazados, comparecieran al proceso, éste Despacho.

**RESUELVE**

1. Designarle **CURADOR AD LITEM** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE** de la señora **ANA BURGOS DE PATIÑO (Q.E.P.D.)**, con quien se surtirá la notificación.

2. Para el efecto, nómbrase al abogado **EDUIN MAURICIO CANTOR CORDOBA**<sup>1</sup>, en el cargo de **defensor de oficio** y quien se ubica en el Correo electrónico: **eduincantor227@hotmail.com**. Comuníquesele su designación de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber al profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Se asignan como gastos la suma de \$100.000,00, a cargo de la parte demandante.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de**

---

<sup>1</sup> T.P. 104525

**las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.** En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lbit

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78feb75d94b8411b45be9116ee3831856b10c6961fbf948627a974d558573e28**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Hipotecario 2019-00570

Habiéndose acreditado la calidad de los señores **ALVARO PATIÑO BURGOS, ISMENIA PATIÑO BURGOS y ELIAS PATIÑO BURGOS**, como herederos determinados de la causante ANA BURGOS DE PATIÑO (Q.E.P.D.), mediante los registros civiles adosados en los numerales 29 a 31 y revisados los documentos que obran en los numerales 15 - 19 del presente encuadernado, presentado por los herederos junto con escrito que conlleva su firma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En atención al escrito visible en el numeral 16, el cual conlleva la firma de **ALVARO PATIÑO BURGOS, ISMENIA PATIÑO BURGOS y ELIAS PATIÑO BURGOS**, como herederos determinados de la señora **ANA BURGOS DE PATIÑO (Q.E.P.D.)** y conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del proceso, téngase a éstos por notificados por Conducta concluyente, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Con todo, en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda a remitir a los demandados, el traslado de la demanda y el mandamiento de pago al correo electrónico **diana23car@hotmail.com**, utilizado por los mismos para allegar sus documentos y contabilice el término con que cuentan para contestar la demanda y/o proponer excepciones, observando para el efecto la fecha en la que se remita el traslado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

LbIt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be2e3560e49c1f72fdb79487b475253935bd07419cd064e957f7ce2db53f2a7**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo 2019-01000**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así mismo, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

Por tanto, encontrándose en la etapa procesal oportuna y como quiera que no hay pruebas por practicar, se procederá en providencia adjunta a proferir sentencia anticipada con base en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64e84f947e6517067838a506bbca09305a3b1a5bcee7c875bb5b96423347e6c**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01000**

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

La señora NORA AYDE GARCÍA SALINAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución en contra de JULIO CESAR RODRÍGUEZ y FABIOLA VILLA OCAMPO, para que mediante el presente trámite, se ordenara a los demandados el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento visible a folios 3 – 7, concretamente los cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2016 al mes de abril de 2018, discriminados como se muestra en la orden primigenia.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 02 de julio de 2019 (F. 27 - 28), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificados los demandados, el señor JULIO CESAR RODRÍGUEZ guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, mientras que la demandada FABIOLA VILLA OCAMPO, actuando a través de apoderado, contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” en la cual argumenta básicamente que pagó parcialmente las obligaciones contractuales aquí ejecutadas, quedando

pendientes únicamente los cánones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2018 y afirma que estos pagos se realizaron en efectivo en las fechas establecidas, pero que no se tuvo la precaución de pedir recibo por los valores pagados dado que confiaron en la buena fe de la demandante.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 01 de noviembre de 2022, pero esta guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Para tal fin, es necesario recordar que la ejecución que se adelanta en el presente asunto se deriva del contrato de arrendamiento visible a folios 3 – 7, específicamente los cánones de arrendamiento causados entre el mes de diciembre de 2016 al mes de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, conviene memorar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que,

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben*

*liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Teniendo como base el anterior postulado, se procede a analizar la excepción de mérito formulada por los demandados de la siguiente manera:

#### “COBRO DE LO NO DEBIDO”

Frente al problema jurídico que deberá resolverse en el presente asunto y que más que un cobro de lo no debido deberá auscultar si la demandada Fabiola Villa logra acreditar el pago parcial que alude, debe decirse que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga. En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, según la cual: **“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas.”**

De esta manera, debía la deudora, en este caso, señora Fabiola Villa Campo, allegar en legal forma una prueba que tendiera a demostrar los pagos efectuados, tarea en la cual debe decirse se admitía cualquier medio probatorio para su demostración.

No obstante ello, debe decirse que en este caso aún cuando se afirma que se pagaron algunos cánones de arrendamiento, quedando pendiente de pagar únicamente lo que correspondía a los meses de febrero, marzo y abril de 2018, lo cierto es que la demandada no allegó ningún medio probatorio para comprobar su dicho, como bien pudo ser declaraciones de terceros o provocar la confesión de su contraparte o en fin, cualquier medio probatorio que pudiera evidenciar que efectivamente realizó los pagos que dice efectuó en el inmueble ubicado en la Calle 70 No. 96-56, interior 11, apartamento 103.

En efecto, si no tomó la precaución de pedir un recibo y confió en la buena fe de su contraparte, tenía que utilizar los demás medios probatorios establecidos

en las normas adjetivas, con miras a demostrar su dicho, pues es claro que la carga se le impone, en virtud no solo de lo dispuesto en el Art. 1557 del C.C. ya citado, sino en lo normado en el Art. 167 del C.G.P.

Entonces, sin la prueba que acredite el pago, no podría este juzgador tomar decisión diversa a declarar no probada la excepción propuesta. En consecuencia, sin entrar en mayores elucubraciones, habrá de negarse la prosperidad de la excepción formulada.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandada al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción propuesta por la demandada FABIOLA VILLA OCAMPO con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,00 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c512fbb10748dab0beb5950b54229a602f1e22f4b437e51eb6a6ac2f9b8fb2**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02306**  
**DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ**  
**DEMANDADO : GLORIA IRAIDA THALJI RAVELO**

Teniendo en cuenta que **GLORIA IRAIDA THALJI RAVELO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE BOGOTÁ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **GLORIA IRAIDA THALJI RAVELO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 52011964 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 07 de julio de 2022 visto a folio 04 del cuaderno 03.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 08 C. 03

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$315.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afca281932a7fc55b9c6df1df0c80df103c2a944a45e90a3160c9690ca0a345**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. 2019-02306**

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y que vencido el término correspondiente, no comparecieron al asunto más acreedores de la demandada.

Así las cosas, se dispondrá en providencia adjunta lo pertinente para la continuidad de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE (2),**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa188d7457c989a820e13cd487e6e57342d5e70ea0df6fa92c4f3abd15925e1c**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo (acumulado) No. 2021-00878**

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes que el asunto de la referencia se encuentra ingresado en la Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y que vencido el término correspondiente, no comparecieron al asunto más acreedores.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **PEDRO DAVID ORJUELA CHINGATE**, teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Téngase en cuenta que la carga procesal aquí ordenada está encaminada a que en el lapso correspondiente **SE VINCULE** al proceso a los demandados, bien mediante notificación personal, por aviso o a través de Curador Ad Litem, previa solicitud de emplazamiento.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

LbIt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8358097e75b7e29f69b621c45e7155864a9fb0c6a092441be3ae2f3d199828e**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**RAMA JUDICIAL**

**LIQUIDACIONES CIVILES**

**Fecha** 29/11/2022  
**Juzgado** 110014003068

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
10/02/2019	28/02/2019	19	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 4.000.000,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.926,39	\$ 53.926,39	\$ 0,00	\$ 4.053.926,39
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.683,69	\$ 140.610,07	\$ 0,00	\$ 4.140.610,07
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 83.696,19	\$ 224.306,26	\$ 0,00	\$ 4.224.306,26
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.565,13	\$ 310.871,39	\$ 0,00	\$ 4.310.871,39
01/06/2019	11/06/2019	11	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.660,54	\$ 341.531,93	\$ 0,00	\$ 4.341.531,93
12/06/2019	12/06/2019	1	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.787,32	\$ 344.319,25	\$ 1.120.000,00	\$ 3.224.319,25
13/06/2019	30/06/2019	18	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.224.319,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 40.442,47	\$ 40.442,47	\$ 0,00	\$ 3.264.761,72
01/07/2019	15/07/2019	15	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.224.319,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.671,21	\$ 74.113,68	\$ 0,00	\$ 3.298.432,93
16/07/2019	16/07/2019	1	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.224.319,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.244,75	\$ 76.358,42	\$ 120.000,00	\$ 3.180.677,67
17/07/2019	31/07/2019	15	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.180.677,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 33.215,46	\$ 33.215,46	\$ 0,00	\$ 3.213.893,13
01/08/2019	16/08/2019	16	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.180.677,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.494,75	\$ 68.710,21	\$ 0,00	\$ 3.249.387,88
17/08/2019	17/08/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.180.677,67	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.218,42	\$ 70.928,63	\$ 120.000,00	\$ 3.131.606,30
18/08/2019	31/08/2019	14	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.131.606,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.578,74	\$ 30.578,74	\$ 0,00	\$ 3.162.185,05
01/09/2019	16/09/2019	16	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.131.606,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.947,13	\$ 65.525,88	\$ 0,00	\$ 3.197.132,18
17/09/2019	17/09/2019	1	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.131.606,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.184,20	\$ 67.710,07	\$ 120.000,00	\$ 3.079.316,38
18/09/2019	30/09/2019	13	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.079.316,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.920,43	\$ 27.920,43	\$ 0,00	\$ 3.107.236,81
01/10/2019	27/10/2019	27	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.079.316,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 57.404,64	\$ 85.325,07	\$ 0,00	\$ 3.164.641,44
28/10/2019	28/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 3.079.316,38	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.126,10	\$ 87.451,16	\$ 1.060.000,00	\$ 2.106.767,54
29/10/2019	31/10/2019	3	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.106.767,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.363,82	\$ 4.363,82	\$ 0,00	\$ 2.111.131,36
01/11/2019	26/11/2019	26	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.106.767,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 37.697,15	\$ 42.060,97	\$ 0,00	\$ 2.148.828,51
27/11/2019	27/11/2019	1	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.106.767,54	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.449,89	\$ 43.510,86	\$ 1.000.000,00	\$ 1.150.278,40
28/11/2019	30/11/2019	3	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.374,89	\$ 2.374,89	\$ 0,00	\$ 1.152.653,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.403,50	\$ 26.778,38	\$ 0,00	\$ 1.177.056,78
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.243,43	\$ 51.021,82	\$ 0,00	\$ 1.201.300,22
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.989,24	\$ 74.011,06	\$ 0,00	\$ 1.224.289,46
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.449,18	\$ 98.460,24	\$ 0,00	\$ 1.248.738,64
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.372,76	\$ 121.833,00	\$ 0,00	\$ 1.272.111,40
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.577,51	\$ 145.410,51	\$ 0,00	\$ 1.295.688,91
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.738,87	\$ 168.149,38	\$ 0,00	\$ 1.318.427,78
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.496,83	\$ 191.646,21	\$ 0,00	\$ 1.341.924,61
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.692,65	\$ 215.338,86	\$ 0,00	\$ 1.365.617,26
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.995,16	\$ 238.334,02	\$ 0,00	\$ 1.388.612,42
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.462,24	\$ 261.796,25	\$ 0,00	\$ 1.412.074,65
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.425,93	\$ 284.222,18	\$ 0,00	\$ 1.434.500,58
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.732,88	\$ 306.955,06	\$ 0,00	\$ 1.457.233,46
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.570,06	\$ 329.525,13	\$ 0,00	\$ 1.479.803,53
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.616,85	\$ 350.141,98	\$ 0,00	\$ 1.500.420,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.674,76	\$ 372.816,74	\$ 0,00	\$ 1.523.095,14
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.830,73	\$ 394.647,47	\$ 0,00	\$ 1.544.925,87
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.453,60	\$ 417.101,07	\$ 0,00	\$ 1.567.379,47
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.718,01	\$ 438.819,08	\$ 0,00	\$ 1.589.097,48
01/07/2021	10/07/2021	10	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 1.150.278,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.228,06	\$ 446.047,14	\$ 0,00	\$ 1.596.325,54

Capital	\$ 4.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 4.000.000,00



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 29/11/2022  
Juzgado 110014003068

Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 1.136.325,54
Total a pagar	\$ 5.136.325,54
- Abonos	\$ 3.540.000,00
Neto a pagar	\$ 1.596.325,54

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e91241ab2b2b2b58087d59ed56bdfb87b3fc6a86463ddedd8b867cb6183d0**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 2021-00881

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

**MARITZA GOMEZ AGUDELO** demandó a **ALONSO CASTIBLANCO PATAQUIVA**, para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra de la demandada por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio por valor de **\$4.000.000.00** más los intereses moratorios a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 01 de febrero de 2019, hasta cuando el pago se realice, además de las costas del proceso.

Como título de ejecución allegó Letra de Cambio por valor de \$4.000.000.00, para ser pagadera de contado en la ciudad de Bogotá, afirmando en los hechos que el deudor se encuentra en mora del pago de la obligación.

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2021, se libró la orden de pago por el monto contenido en el Título Valor - Letra de Cambio, más los intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2019 hasta la verificación del pago total y, se ordenó notificar al demandado, diligencia que se cumplió de manera en legal forma conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. Frente a los hechos hecho y pretensiones el ejecutado presentó hechos constutivos de excepción de mérito al manifestar que no es codeudor de la obligación ejecutada, asimismo, apporto desprendibles de pago.

No obstante mediante providencia de fecha 2 de agosto de 2022 se había seguido adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ello se debió a que se inobservó en su momento que el demandado había presentado junto con su correo electrónico escrito en el cual proponía hechos constitutivos de excepciones de mérito y allegaba unas pruebas documentales, lo que dio lugar a que dicha providencia fuera declarada sin valor ni efecto legal mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, a través de cual se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos.

Frente a la contestación de la demanda, la parte actora se mantuvo silente dentro del término de su traslado.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción cambiaria, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 780 del C. de Co., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones incorporadas en una letra de cambio.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo la letra de cambio de fecha 31 de enero de 2019, la cual se hizo exigible ese mismo día, documento que demuestra la existencia de unas obligaciones a cargo del demandada. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar los hechos constitutivos de excepciones en el presente caso, y que son relativos a que el demandado no es el verdadero obligado, sino que lo es la señora Luz Stella Castiblanco y las pruebas documentales a través de las cuales se pretende fundar un pago.

Frente al primer tópico, debe decirse que la obligación cambiaria deriva de la firma impuesta en un título valor, por lo que en este caso sin importar quien haya sido el detentatario final del dinero o quien se lucró con el mismo, lo cierto es que la obligación surge en contra del demandado, quien aparece suscribiendo la letra el mismo día de su creación, incluso con su firma autenticada en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá. Nada se dijo sobre ello, ni se tacharon de falsas las firmas impuestas en el instrumento cambiario, lo que da lugar a tener por auténticas dichas manifestaciones de voluntad, de obligarse conforme al tenor literal de la letra de cambio, y conforme con las sumas incorporadas en ella.

Y es que no puede olvidarse que cualquier suscriptor de esta clase de títulos valores quedará obligado conforme al tener literal del mismo, porque así lo dispone el Art. 625 del C. de Co., salvo que se firme con salvedades que en todo caso deben ser compatibles con su esencia, tal como lo prescribe el Art. 626 de la misma obra.

De esta manera, frente al primer tópico, debe decirse que deberá declararse no probado.

Frente al segundo tópico, relativo a los pagos que aparecen mediante prueba documental, debe decirse inicialmente que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones conforme a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil y que consiste, según lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, en la prestación de lo que se debe, siendo un principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga.

En efecto, es incuestionable que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, según la cual:

***"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."***

De esta manera, debía el deudor en este caso, señor Alonso Castiblanco, allegar en legal forma una prueba que tendiera a demostrar los pagos efectuados, tarea en la cual debe decirse se admitía cualquier medio probatorio para su demostración.

En el presente caso, allegó el demandado 7 recibos de pago mediante prueba documental digital, que demuestra además haber remitido vía la red social whatsapp al inicial acreedor del título valor, tal como sigue a continuación:

\$1'000.000,00 el 12 de junio de 2019  
\$120.000,00 el 12 de junio de 2019  
\$120.000,00 el 16 de julio de 2019  
\$120.000,00 el 17 de agosto de 2019  
\$120.000,00 el 17 de septiembre de 2019  
\$1'060.000,00 el 28 de octubre de 2019  
\$1'000.000,00 el 27 de noviembre de 2019

Como puede verse, la totalidad de estos pagos se realizaron al acreedor original y en fecha posterior al vencimiento del mismo, que lo fue el mismo día de su creación, el día 31 de enero de 2019, lo que hace concluir a este Despacho que el endoso también se realizó en fecha posterior al vencimiento del título valor, puesto que como se dijo y puede leerse en su literalidad, el vencimiento se estipuló para el mismo día de creación del título y además, aparecen todos estos pagos hechos al primer beneficiario en fecha posterior a dicha calenda. Eso quiere decir, conforme con las reglas que rigen la materia, que el endosatario, en este caso que actúa como parte demandante, debe soportar todas las excepciones personales que corresponden al demandado, por cuanto ello es lo que norma el Art. 660 del C. de Co., al decir que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Puestas de este modo las cosas, es claro para este despacho que probados los pagos realizados al primer beneficiario del título, sin que se diera cuenta de la razón de los mismos, puesto que la parte demandante

guardó silencio en el término de traslado, no queda otra alternativa que imputarlos a la deuda que aquí se cobra, lo que dará lugar a que se modifique el mandamiento de pago como pasa a explicarse a continuación, conforme con la liquidación de crédito que se elaboró para esos efectos.

En esos términos, aunque la liquidación se realizó hasta la fecha de presentación de la demanda, se tomará como fecha de corte el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la que aparece realizado el último abono a la obligación, puesto que a esa fecha quedaron cancelados la totalidad de intereses de mora, para que se modifique el mandamiento de pago, liquidando los intereses a partir de esa calenda.

Conforme con lo anterior, deberán modificarse los numerales 1 y 2 del mandamiento de pago de la siguiente manera: El numeral 1, para que el capital por el que se siga adelante la ejecución sea el valor de \$1'150.278,40 y el numeral 2, para que los intereses de mora se liquiden a partir del 28 de noviembre de 2019, dando lugar a la prosperidad parcial de los segundos hechos constitutivos de excepción.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVA:**

**1º.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de pago, propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2º.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago librado en el presente proceso, el cual se modifica en sus numerales 1 y 2 de la siguiente manera: El numeral 1, para que el capital por el que se siga adelante la ejecución sea por el valor de

\$1'150.278,40 y el numeral 2, para que los intereses de mora se liquiden a partir del 28 de noviembre de 2019.

**3°.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**4°.- ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5°.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada en un 50%, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense

**NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy 1 **de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cb34d700b9dcda71f0d5c318e14ba851ca2b303a436b8e65bf3a92ef9a0a58**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Monitorio No. 2021-01490**

Téngase en cuenta para los efectos legales correspondientes, que el extremo actor guardó silencio respecto de la contestación de la demanda en el término del traslado dispuesto en auto notificado en estado del 08 de noviembre de 2022, sin embargo, se tendrá en cuenta que con anterioridad al mismo, la parte actora presentó su escrito de contradicción (No. 18 – 21).

Ahora bien, para continuar con el trámite del proceso, téngase en cuenta, que dentro de las presentes diligencias se hizo control de legalidad sin que se evidenciara vicio de nulidad alguno que invalidara las actuaciones surtidas por esta entidad Judicial, conforme lo dispuesto en art. 132 del C. G. del P.

1. Por tanto y encontrándose en la etapa procesal oportuna, se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 30 del mes de marzo del año 2023, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su

buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados y el de los testigos que deban comparecer a la diligencia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario decretar las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Para que comparezca el representante legal de la demandada copropiedad **EDIFICIO ARBOLEDA 100 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

**TESTIMONIALES:** Se señala como fecha y hora la programada entre líneas, a efectos de recepcionar el testimonio del señor **LUIS EDUARDO OCHOA PIRA** y de la señora **LIBIA MARÍA RICO HERNÁNDEZ**, quienes se puede notificar a través de la apoderada de la parte interesada, para que rindan su declaración frente a los hechos de la demanda.

**PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Para que comparezca el representante legal de la demandante **NAUTILUS SECURITY LIMITADA**, en fecha programada en líneas anteriores a absolver interrogatorio.

Se **NIEGA** el interrogatorio solicitado respecto de la presidente del consejo de administración del demandado **EDIFICIO ARBOLEDA 100 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, toda vez que este medio de prueba solo puede ser solicitado respecto de la parte, pues persigue la confesión de la misma en relación con los hechos que dan lugar a la acción.

**NOTIFÍQUESE,**

Lblt

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136**, hoy **01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5fe7e6567dd5ef19cb632a71a438461c55e1231eb4198bcd6affa39f3838fc**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: prueba anticipada No. 2022-01676**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones física y electrónica a través de la cual la parte demandante recibe notificaciones.
2. Aclare por qué razón en el poder se menciona que la absolvente reside en Funza Cundinamarca y en la solicitud de interrogatorio se afirma que el domicilio es en la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97abbbbd61c61ff214befa4ca24f1a627541d730c5e1a6ac86e75bdbc2f2b67**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01677

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Allegue el poder de forma y legible, otorgado por el representante legal Banco Cooperativo Coopcentral al abogado PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1521516fbaa06159af16eb3158bb4883930064e607e4f9cd01050723c43d55**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01678

Revisadas las presentes diligencias, resulta claro que deberá negarse el mandamiento de pago en el presente asunto, toda vez que en el documento base de recaudo, esto es, letra de cambio número LC-211 9891487, se incluyeron dos formas de vencimiento, como lo son, a vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas) y a un día cierto. En efecto, menciona el mentado documento que será pagadera en 48 cuotas, sin especificar cuando será exigible la primera de ellas e igualmente se consigna en el cuerpo del título que la fecha de vencimiento es el 20 de diciembre de 2017.

En consecuencia, se pactaron dos formas de vencimiento, lo que le resta la calidad de título valor.

Por lo anterior, se niega el mandamiento de pago y se ordena entregar la demanda y sus anexos a quien la aportó, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6ce7ac599e6984d7f0d2e0913e8f679d762e48175c027fe4935406a52a2e6b**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01679

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

Allegue el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes y donde conste que la señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA funge como su Representante Legal Suplente.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8eb2108b3941031061561b05935cd95490de77063345c30fa78a9476d08e5f**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01680**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.** contra **GLORIA INÉS SÁNCHEZ TORRES, ESTEBAN GÓMEZ BARRIOS** y **MIGUEL ANTONIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ 633180206269,**

1. Por la suma de **\$ 10.414.646.00 M/Cte.**, por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$3.867.646,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se indica en el pagaré base de la acción.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Se niega el mandamiento de pago requerido en las pretensiones "**CUARTO**" y "**SEXTO**", por no existir título ejecutivo para ello. Tenga en cuenta que las obligaciones incorporadas en este tipo de títulos valores no pueden estar sujetas a condición alguna.
5. NEGAR mandamiento de pago respecto de la pretensión "**QUINTO**", por falta de título ejecutivo.
6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN.**, actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c31613825465a870ac9d221ac6ffb64eea9f58ea7418de070ab0a42f3ba09a**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

**Referencia: Monitorio No. 2022-01682**

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare la totalidad de la demanda, en consideración a que conforme a los hechos expuestos no es posible iniciar un proceso monitorio. Tenga en cuenta que la devolución del dinero que se solicita, no corresponde a una obligación del contrato que se exhibe se celebró entre las partes, sino de la consecuencia de una eventual declaración de incumplimiento de los términos pactados en el contrato. En consecuencia, al tener que elegir otra vía procesal, deberá confeccionar nuevamente la demanda, con los requisitos de ley.
2. Igualmente, aporte nuevo poder, en el que se le faculte para iniciar el procedimiento que corresponde.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 136, hoy 01 de diciembre 2022 -Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53acfa558c1010a55c267536865428df4e5af452aeffb0dcd688f8361512029**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01683**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NELLY TERESA ROJAS HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 2290102612**

1. Por la suma de **\$16.042.185,00** M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actúa en representación de AECOSA S.A., endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE (2),**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baa0ee16846a65c34b18b8fbaa96a2c4506b9ad35ca7165d2bd90e01e478bf3**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01684

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare por qué razón en la parte introductoria de la demanda se enuncia a la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS como representante legal suplente de la parte demandante y el poder fue otorgado por MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA.

De ser el caso, aporte poder otorgado por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS a la sociedad COBROACTIVOS S.A.S

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes y donde conste que la señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA funge como su Representante Legal Suplente.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81058198c3ad3f14008597464634405b81f066bff6a152afa2146358db066ae**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01685**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** contra **BENJAMÍN CORONADO**, por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 04010930005788490.**

1. Por la suma de **\$ 5.273.871,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 31 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Se niega el cobro de los intereses corrientes solicitados, toda vez que en el pagaré no se incluyó la fecha de creación del título valor, ni tampoco se incorporó esta suma en la literalidad del título valor.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ , actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e559188d4511e01ccf67d5f448b89a1c0effc5d265effccbce374c16de8566d**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01686**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **ETIEL RINCÓN GALEANO** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 06500325000528300**

1. Por la suma de \$ **18.920.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
Oscar Leonardo Romero Bareño  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0492c51539dc60fb71865974483501688fa2607ebc81935c481aa03e9811fb46**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. 2022-01687

Revisadas las presentes diligencias, se inadmite la demanda so pena de rechazo de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Aclare por qué razón en la parte introductoria de la demanda se enuncia a la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS como representante legal suplente de la parte demandante y el poder fue otorgado por MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA.

De ser el caso, aporte poder otorgado por la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS a la sociedad COBROACTIVOS S.A.S

2. Allegue el certificado de existencia y representación legal de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con fecha de expedición no mayor a un mes y donde conste que la señora MANUELA MARIA BOTERO VERGARA funge como su Representante Legal Suplente.

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940ca550ba83026adfa358ac8a2ec111713de962eb256dec484b726bd50146d**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01688**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Aclare la pretensión 5 de la demanda, en cuanto a la fecha hasta la cual deben ser liquidados los intereses de plazo pretendidos en la demanda, señalando día, mes y año, respecto de cada título valor y teniendo en cuenta el abono reportado en los hechos de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a659aa5354b75181210a549d6bbf1f9247b1bf392310ea7faa2c95fd5daae6**

Documento generado en 29/11/2022 09:13:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01690**

Revisada la presente demanda de pertenencia se observa que a la fecha de su presentación y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía corresponde a una suma superior a \$40.000.000,00 M/Cte., ello teniendo en cuenta que la pretensión por capital perseguidas asciende a la suma de \$69.473.039,34,00, por ende, se concluye que el presente proceso es de MENOR CUANTÍA, según lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, para determinar el factor de competencia por la cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, este despacho fue transformado transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concluye entonces que este estrado judicial no es competente para conocer del asunto de la referencia en virtud de la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la competencia para conocer de la misma se encuentra en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en primera instancia.
2. ORDENAR el envío de la misma a los Jueces Civiles Municipales a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 136, hoy 01 de diciembre de 2022. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2775745709577e56c0051bdf7313a66dcb385ccd88a098a38238e85fd9f1ef8**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Ejecutivo No. **2022-01692**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JUAN CARLOS SANABRIA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades:

**PAGARÉ No. 8213020103**

1. Por la suma de \$ **10.520.000.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o once (11) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: [cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **OSAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como Representante Legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),  
G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:  
**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ac9476f6a9fb748109900663f0af8deceef564f6905203e7c5cfdcd1193f1**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Despacho Comisorio No. **2022-01695**

Revisada la comisión conferida por el Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal de esta ciudad mediante despacho comisorio número 0300 de fecha 21 de noviembre de 2022, el cual confiere la comisión frente a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, al Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o a los Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), y considerando que dichos despachos únicamente conocen el 50% de los despachos comisorios asignados a las alcaldías locales, el Despacho dispone:

Por secretaría, devuélvase la comisión a quien la radicó en reparto, para que la misma sea radicada ante la Alcaldía Local de la Zona respectiva, pues se repite, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 27 al 30 que se mencionan en el Despacho Comisorio, según el Acuerdo de su creación, conocerán del 50% de las comisiones que sean asignadas a las Alcaldías Locales, de forma tal que deberá ser allí, donde se deberá radicar la comisión.

Ahora bien, como la misma fue radicada en forma virtual, simplemente tómese la nota de lo aquí dispuesto y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

G.S.

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **136, hoy 01 de diciembre de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b8b641f0a0613a910341e392fb137550bf8be1a725b4a520f7ac8eea4dbd8d**

Documento generado en 29/11/2022 09:14:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**